



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó
la solicitud:** Municipio de Oaxaca de Juárez

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.152/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Municipio de Oaxaca de Juárez**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- De manera física ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez la recurrente presento la solicitud de información en la que se le requería lo siguiente:

- 1.-solicito se me otorgue copia certificada de los permisos o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para la instalación, construcción y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la carretera internacional, Cristóbal Colon sin número (inmueble que colinda con el Hotel Antiquo Fortín y el Fraccionamiento Villas del Márquez, en esta ciudad).
- 2.-Se me otorgue copia certificada de todos los expedientes formados para la autorización legal del permiso de construcción.
- 3.-Copia certificada del permiso o licencia de construcción de la gasolinera mencionada en el punto número 1.
- 4.-Requiero copia certificada del expediente que formo para la expedición del dictamen de impacto ambiental de conformidad con las leyes y normatividad ambiental,
- 5.-Copia certificada del dictamen de impacto ambiental de conformidad con las leyes y normatividad ambiental

- 6.- requiero copia certificada del expediente que formo para la expedición del dictamen de uso de suelo y/o cambio de uso de suelo.
- 7.- copia certificada del dictamen de uso de suelo y/o cambio de uso de suelo conformidad con las leyes en la materia.
- 8.- requiero copia certificada del expediente que formo para la expedición del dictamen de protección civil.
- 9.- así como copia certificada del dictamen de protección civil expedidas por la misma autoridad.
- 10.- copia certificada del expediente que se formó para la expedición de la licencia de funcionamiento.

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

----- A C U E R D A -----

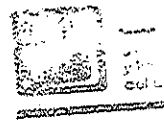
PRIMERO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, donde solicita: "SOLICITO SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO O AUTORIZACION OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, PARA LA INSTALACION, CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA GASOLINERA UBICADA EN LA CARRETERA INTERNACIONAL CRISTOBAL COLON SIN NUMERO (INMUEBLE QUE COLINDA CON EL HOTEL ANTIGUO FORTIN Y EL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MARQUEZ, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ); REQUERIENDO SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES FORMADOS PARA LA AUTORIZACION LEGAL DE LA INDICA LICENCIA O PERMISO Y DICTAMENES DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE PROTECCION CIVIL EXPEDIDAS POR LA MISMA AUTORIDAD QUE REQUIERO LA INFORMACION, LA CUAL DEBERA SE DESDE 10 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE HOY. ASI MISMO DESCONOZCO SI ES PERSONA FISICA O MORAL A LA QUE SE LE HAYAN OTORGADO DICHS PERMISOS ASI COMO LA FECHA EN QUE FUE AUTORIZADO ASI QUE SE REVISE 10 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE HOY."

Al respecto le informo que la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, M Arq. Mirian Berenice Canseco López, con oficio CIDU/DGDUCHE/DL/0057/2017, recibido el veinticinco de mayo del año en curso informo a esta Unidad de Transparencia lo argumentado en el oficio indicado, anexando en versión publica los tramites de alineamiento, uso de suelo y número oficial, con número 1398 de fecha 7 de diciembre del 2007, así como licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso en vía publica con registro CDU/DPUP/DP/DL0P/008/2017 de fecha veintitrés de marzo de 2017; así el inicio al procedimiento administrativo Núm. 245/17, el

de los Estados Unidos
Mexicanos

que tiene un status de acta de clausura de fecha 22 de marzo de 2017 para el mejoramiento anexando copia del oficio y anexos en versión publica antes mencionados, información que se proporciona al solicitante para los efectos legales correspondientes. Notifíquese y cúmplase -----
Así lo proveyó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia **Lic. Felipe de Jesús Hernández Ruiz** asistido del Ing. **Carlos Castillo Audiffred**, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dado en las Calles de Amapolas 1202, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez el día **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**.- firmas en el original.- -----



TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con primero de junio del dos mil diecisiete, la parte solicitante interpuso

Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./152/2017**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

“La solicitud de acceso a la información pública que la suscrita formulo al Sujeto Obligado, fue para obtener copia certificada de permisos, licencias o autorizaciones y sus expedientes, lo que consta en mi solicitud física.

Ahora bien, la información solicitada es competencia del Sujeto Obligado generarla, más sin embargo solo manifestó tener parte de la información solicitada, lo que consta en la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública y sobre ello manifiesto mi inconformidad e interpongo el presente recurso de revisión.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./152/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por presentado el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Municipio de Oaxaca de Juárez**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Municipio de Oaxaca de Juárez**, el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el primero de junio del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- III. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de Fondo.- Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García

Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia certificada de los permisos o autorizaciones otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para la instalación, construcción y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la carretera internacional Cristóbal Colon sin número, copia certificada de todos los expedientes formados para la autorización legal del permiso de construcción, copia certificada del permiso o licencia de construcción de la gasolinera en mención, copia del expediente que se formó para la expedición del dictamen de impacto ambiental, copia del expediente del dictamen de uso de suelo y/o cambio de suelo, copia del dictamen de protección civil y copia del expediente que se formó para la expedición de la licencia del funcionamiento.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado a través del acuerdo 0100/2017-UT, suscrito por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz Titular de la Unidad de Transparencia, anexando con ello: a) copia simple del oficio CIDU/DGDUCHE/DL/0057/2017, suscrito por la arquitecta Miriam Berenice Canseco López en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, b) copia simple de la Licencia número 1398 de uso de suelo, alineamiento y número oficial, c) copia simple del oficio número CIDU/DGDUCHE/DPUP/DP/LOP/008/2017 de la licencia de construcción, para obra pública "modificación de un carril para desaceleración de acceso a predio", d) copia simple de la orden de verificación y clausura con número de folio 010069.

Razón por la cual, la parte recurrente se inconformó presentando su recurso de revisión, manifestando "que la información solicitada es competencia del sujeto obligado generarla, mas sin embargo solo manifestó tener parte de la información solicitada, lo que consta en la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública".

Una vez admitido el Recurso de Revisión, se requirió a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, presentando así las partes sus alegatos correspondientes; en este sentido, este Órgano Garante analizará la información proporcionada sobre la que el Recurrente realizó inconformidad.

Se tiene que a través del oficio CJ/UT/0223/2017 el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, dio contestación en los siguientes términos:

LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES.
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE OAXACA. (IAIP)
PRESENTE.

El que suscribe Lic. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad reconocida ante ese Instituto y con fundamento

Esto en relación a la solicitud de información presentada de forma física ante la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, el veinticinco de abril del año en curso."

Al respecto informo que esta Unidad solicitó nuevamente a la Coordinadora de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Arquitecta Thelma Soledad Neri Caballero, enviará a esta Unidad de Transparencia la información solicitada, por la quejosa, con ese sentido, con fecha veintisiete y veintinueve de junio del año en curso, dando respuestas mediante oficios CIDU/DGDUCHE/DL/0065/2017, y CIDU/DGDUCHE/DL/0066/2017, ante esta Unidad, con el que informo respecto al primer oficio número CIDU/DGDUCHE/DL/0051/2017, que dio respuesta a la solicitud signada al ciudadano José Antonio Hernández Fraguas, en el cual manifiesta que la información solicitada fue recibida por la interesada, y así mismo ratifica la respuesta a nueva solicitud ingresada con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Por otra parte en relación al segundo oficio, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Humano y Ecología, remitiendo cuadernillo de cuatro fojas certificadas, que integran la solicitud de licencia y respuesta con respecto del predio ubicado en Carretera Internacional número 1209, Barrio Ex Marquezado, propiedad de la ciudadana Rosa García Muñoz, en la cual se hace mención que a la fecha es el único trámite que ha realizado con respecto a la solicitud del predio indicado ante esa área normativa.

En ese tenor se me tenga ofreciendo pruebas y formulando mis respectivos alegatos, por lo que solicito se lleve a cabo un proceso de conciliación. Se me tenga ofreciendo la documental pública exhibida por la M. Arquitecta Miriam Berenice Canseco López, dando vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus derecho convenga y en su oportunidad el recurso sea sobreseído y dar por concluido el presente recurso, términos de los artículos 145 fracción VII, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Hago mías las pruebas que ofreció la parte quejosa, y que son enlistadas en su recurso de revisión presentado ante esa autoridad.

En consecuencia, es dable solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, y declararlo por concluido en su oportunidad.

Anexando con ello copia certificada de los siguientes oficios: a) oficio número CIDU/DGDUCHE/DL/0066/2017 mediante el cual la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología da respuesta al oficio emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, b) oficio número CIDU/DGDUCHE/DPUP/DP/LOP/008/2017 de la Licencia de construcción, para Obra Pública "Modificación de un carril para desaceleración de acceso a predio en carretera internacional Cristóbal Colon N° 1219, Barrio el ex marquesado y croquis de localización, c) copia de la licencia número 1398

de uso de suelo, alineamiento y número oficial y d) oficio número DGDUICHE/DL/DAUSNO/00128/2017, emitido por la Arquitecta Miriam Berenice Canseco López.

Con la información presentada por el Sujeto Obligado el Comisionado Instructor ordeno poner a vista de la Recurrente las manifestaciones presentadas, por lo que la parte Recurrente solicito se desahogara la inspección judicial y el sujeto obligado pusiera a disposición del personal actuante de este Órgano Garante los expedientes de trámite de alineamiento, uso de suelo y número oficial con número SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014 de fecha primero de abril del dos mil catorce y el expediente de trámite de la licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública con registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017.

Por consiguiente, y en cumplimiento a lo solicitado por la parte Recurrente, se notificó al Sujeto Obligado la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia de inspección para que girara los oficios correspondientes, razón por la cual personal actuante de este Órgano Garante se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología ubicada en la calle de Murguía número 800 colonia Centro; por lo que una vez puestos a la vista los expedientes en mención se tiene que en dichos expedientes solo obran los oficios entregados en un primer momento por el Sujeto Obligado, ya que a la fecha es el único trámite que se ha realizado con respecto a la solicitud del predio indicado ante esa área normativa.

Por lo anteriormente, se tiene que la solicitud de información versa sobre conocer el permiso otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para la instalación, construcción y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la Carretera Internacional Cristóbal Colón, dando contestación el Sujeto Obligado a dicha solicitud y cumpliendo con lo requerido; así mismo se tiene que el Sujeto Obligado no viola el derecho a la información estipulado en el mención el artículo 6° constitucional, toda vez que no niega el conocimiento de la misma y proporciona las documentales que solicita la parte recurrente.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta valida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **+se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez